

«Fallamos que, desestimando el recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta por don Policarpo Lasuen Robredo contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de marzo de 1960, confirmatoria del acuerdo de la Jefatura Agronómica de Vizcaya que impuso al recurrente dos mil pesetas de multa, obligándole a arrancar los chopos plantados en terreno de su propiedad denominado «Güeben», y no hacemos imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 16 de julio de 1962 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Regantes de San Martín de la Virgen del Moncayo.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 12 de mayo de 1962, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4587, interpuesto por la Comunidad de Regantes de San Martín de la Virgen del Moncayo, contra Orden de este Departamento de 12 de mayo de 1960, sobre deslinde del monte número 251 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Zaragoza, denominado «Dehesa del Moncayo», sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no dando lugar a la doble alegación de inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado, y estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Regantes de San Martín de la Virgen del Moncayo contra las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 12 de mayo de 1960 y 6 de junio de 1961, aprobatorias del deslinde del monte público denominado «Dehesa del Moncayo», número 251 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Zaragoza, pertenecientes al Ayuntamiento de Tarazona, anulamos y dejamos sin efecto el particular del acto administrativo en que se reconoce como poseído por dicha entidad actora el cauce artificial llamado «Río Nuevos»; y declaramos expresamente que el pronunciamiento de incompetencia de la Administración forestal para resolver sobre los derechos de aprovechamientos de las aguas y sus cauces, así como todos los restantes contenidos en las resoluciones ministeriales aprobatorias del deslinde son conformes a Derecho y éstas, en consecuencia, válidas y subsistentes; sin especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 17 de julio de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 5.085, interpuesto por «Unión Agrícola Azucarera Nuestra Señora del Carmen, S. A.», y otras.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 18 de mayo de 1962, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Unión Agrícola Azucarera Nuestra Señora del Carmen, Sociedad Anónima», y otras, contra Orden de este Departamento de 28 de marzo de 1961, sobre autorización para contratar en la zona segunda; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Unión Agrícola Azucarera Nuestra Señora del Carmen, S. A.», «Sociedad Azu-

carera Antequerana, S. A.», «La Vega Azucarera Granadina, Sociedad Anónima», y «Fábrica Azucarera San Isidro, S. A.», contra las resoluciones administrativas tácita y expresa, ésta del 28 de marzo de 1961, del Ministerio de Agricultura, que desestimaron recursos de alzada contra acuerdo de la Secretaría General Técnica del Departamento, de 2 de agosto de 1960, el cual acuerdo, a su vez, había rechazado alzada de la decisión en que la Junta Sindical remolachero-azucarera de 7 de marzo de 1960 autorizó a la «Azucarera Nuestra Señora del Rosario», de Salobreña (Granada), a contratar remolacha en toda la zona segunda, y declaramos que aquellas resoluciones ministeriales no se ajustan a derecho, por lo que las anulamos, y en su virtud, que «Azucarera Nuestra Señora del Rosario, S. A.», no ha podido ni puede legalmente contratar, mientras subsistan las normas actuales, remolacha azucarera para su fábrica de Salobreña, fuera de la zona tercera y de las localidades anunciadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio de 1957; sin hacer expresa imposición de costas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 19 de julio de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Marbella, provincia de Málaga.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Marbella, provincia de Málaga, y

Resultando que, dispuesta por la Dirección General la práctica de los trabajos de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de referencia, se procedió por el Perito agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, a ella adscrito, al reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, con base en planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, e información testifical practicada con carácter supletorio en el Ayuntamiento, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales.

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado fué remitido al Ayuntamiento de Marbella para su exposición al público, sin que durante su transcurso, que fué debidamente anunciado, se presentara protesta o reclamación alguna por parte de particulares, siendo más tarde devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los informes de las autoridades locales.

Resultando que la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos hizo constar la omisión de dos vías pecuarias, una que desde el río Real conduce al término de Mijas y otra desde el camino de la venta a la sierra, y que el Ayuntamiento de Marbella, por su parte, hizo las manifestaciones que tuvo por conveniente, de conformidad con el proyecto.

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Málaga, a quien le fué facilitada una copia del proyecto, acreditó su parecer favorable al mismo, al propio tiempo de interesar la instalación de señales o carteles preventivos del paso de ganados en los cruces con carreteras.

Resultando que por el Perito agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, encargado de los trabajos de clasificación, y en vista de lo informado por las autoridades locales, se manifestó que, según aparece en el acta de la reunión previa que mantuvo con dichas autoridades, se tiene conocimiento de la existencia de una vía pecuaria que conduce desde el río Real al término de Mijas, pero sin que haya sido posible su clasificación, por no existir antecedente alguno de su recorrido y demás características por su prolongado desuso, y que respecto de la otra vía que se dice omitida, no tiene carácter de paso de ganados, siendo más bien una simple servidumbre utilizada por los agricultores de la sierra para bajar su productos a la ciudad.

Resultando que por el señor Ingeniero, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos de clasificación, se propuso fuera ésta aprobada según había sido redactada, con desestimación de lo solicitado por la Hermandad sobre inclusión como vía pecuaria al camino que desde el de la venta llega a la sierra, y debiendo procederse a la búsqueda de cuantos antecedentes e informaciones permitan decidir so-